



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0799-2003-AA/TC
JUNÍN
TARMA VISIÓN S.R.LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, 20 días del mes de abril de 2004, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Tarma Visión S.R..Ltda contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 100, su fecha 10 de febrero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 25 de octubre de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de que se declare nulo y sin efecto legal la Resoluciones de Determinación N.º 01-02-OR/MPT-3.00 y la Resolución Directoral N.º 002-02-OR/MPT-3.00, pues alega que se la estaría sancionando por el no pago de una tasa fijada irregularmente, situación que considera viola sus derechos a la libertad de trabajo y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

El Juzgado Mixto de Tarma, con fecha 28 de noviembre de 2002, declaró infundada la demanda, tras estimar que la demandante no ha negado los motivos que dieron origen a las resoluciones cuestionadas, esto es, el haber realizado el tendido de cables sin autorización de la emplazada y sin el pago respectivo.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismo fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Las cuestionadas Resoluciones de Determinación N.º 01-02-OR/MPT-3.00, y Directoral N.º 002-02-OR/MPT-3.00, fueron impuestas porque la demandante efectuó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tendido de cables sin la autorización correspondiente por parte de la Municipalidad Provincial de Tarma, y sin haber pagado la tasa respectiva.

2. De otro lado, de autos se advierte que el proceso administrativo iniciado por la demandante –cuestionando las resoluciones señaladas en el fundamento anterior– se ha llevado a cabo respetando sus derechos de defensa y a un debido proceso.
3. Por lo demás, debe tenerse presente, de un lado, que de acuerdo al inciso 3) del artículo 192º, y al numeral 74º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican, y suprimen contribuciones o tasas; y, de otro, que no corresponde a este Tribunal determinar si el valor de la tasa es el adecuado o no.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)